



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2018 – 00164 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la demandada MÓNICA ISABEL AMÓRTEGUI SAAVEDRA, en contra el auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se denegó la nulidad impetrada por la pasiva.

**SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 10 a 12 solicitando se reponga la decisión impugnada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso y en su lugar solicitó que se mantenga la decisión acusada.

Acotado a lo anterior, esta Judicatura procede a resolver el medio defensivo propuesto previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De una somera revisión de las presentes diligencias, se constató que no le asiste razón a la recurrente, pues observa el Despacho que tal como se advirtió en auto objeto de reproche y revisado el plenario a folios 47 a 56 la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados se llevó a cabo en la dirección física informada por el

actor, en la cual se obtuvieron resultados negativos; por lo que se ordenó que previo a proceder con el emplazamiento de los mismos, se realizara el respectivo citatorio en la dirección electrónica informada por el actor en la demanda, la que a su vez corresponde a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio de la demandada (fl.14 a 19), como lo señala el artículo precitado:

*“(...)La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.(...)”*

Notificación esta que, de igual manera tuviera resultado negativo, en tanto que como milita a folios 60 a 61, en tanto que es la empresa de servicio postal autorizado quien certifica que no hubo acuse de recibo, siendo entonces que no puede tenerse por notificada la pasiva, pues bien señala el artículo 291 precitado que solamente se tendrá por recibida la comunicación por el destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibido,

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)” (subrayado intencional).*

circunstancia mencionada que no se presentó en el presenta asunto, por lo resultaba procedente el respectivo emplazamiento ordenado este mediante auto calendado<sup>7</sup> de mayo de 2019, lo cual fuera solicitado por el actor mediante escrito visto a folio 57, al desconocer el lugar de lugar de habitación y de trabajo de la demandada:

*“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón cuando aduce que la notificación remitida a la dirección electrónica no tuvo resultado alguno y que por ello debía intentarse nuevamente la notificación por dicho medio, allegando de tal manera el mensaje de datos que diera cuenta del recibido del mismo., pues no existe motivo alguno para procede conforme lo pretende la demandada ya que como se dijo en líneas precedentes, la notificación de que trata el artículo 291 *ibídem*, se realizó en debida forma

pues la misma se remitió a la dirección electrónica del demandado [gerencia@estrusam.com](mailto:gerencia@estrusam.com), que se informara en la demanda, la que además fuera negativa al no existir acuso de recibo como se observa a folio 61.

Además porque no es certera su afirmación pues según su decir debe remitirse la misma hasta el momento en que esta obtenga un resultado positivo, situación está que tampoco contempla la norma procedimental civil adjetiva, pues como ya se señaló basta con el hecho de que no se obtenga acuse de recibo para tenerse como negativa la misma.

En ese orden de ideas, la actuación del despacho se ajusta a derecho al proceder con el emplazamiento previsto en los artículo 108 y 293 de la misma norma y ante la no comparecencia del demandado se le nombró curador ad litem para que actuara en su nombre y se procediera con el curso normal del proceso.

Por los anteriores cargos, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido en los mismos términos que se decantaron en esta providencia.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal en Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto materia de reproche adiado de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**